

lo solicitó una patente, resulta que ó la patente ampara las ruedecillas engargoladoras y nada más, ó ampara el conjunto de la máquina y nada más. Lo primero sería contra lo pedido por el mismo Deconfié, quien pretendió garantizarse el «nuevo conjunto que resulta de la reunión y de las conexiones de las partes principales de su máquina;» lo segundo es contrario á las afirmaciones de la ejecutoria.

(Continuará)

## **El asunto Hahn-Barroso.**

La 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito, integrada por los Sros. Magistrados José P. Mateos, Manuel Mateos Alarcón y Manuel Olivera Toro, ha pronunciado, por mayoría de votos, sentencia definitiva en el conocido asunto Hahn-Barroso, que por mucho tiempo ocupó la atención pública. La Sala ha resuelto que, no estando probada la causal de bigamia alegada por la Sra. Paz Díez Barroso, para pedir la nulidad de su matrimonio con el Sr. Joseph Hahn, se declara que dicho matrimonio es válido y debe producir todos los efectos civiles.

Debemos hacer constar, que la sentencia pronunciada es una pieza jurídica muy alabada entre los Abogados de la Capital y que honra mucho á los Sres. Magistrados que la redactaron.

También debemos hacer constar, que el triunfo en este negocio estuvo de parte del conocido ó intoligento Abogado D. Alberto L. Palacios, patrono del Sr. Hahn.

Como la ejecutoria pronunciada es de indiscutible interés, porque viene á resolver un problema de derecho internacional público, más ó menos discutido por la divergencia de criterios, nos ocuparemos de ella detenidamente en nuestros próximos números, no sin ocuparnos ahora de un punto perfectamente deslindado, que precisa el carácter especial de esta clase de juicios.

El Sr. Juez 4.<sup>o</sup> de lo Civil afirmó en su

sentencia, que la cuestión debió resolverse tal y como fué planteada por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, es decir, que el Juez no debió salvar los límites definidos por el cuasi-contrato del juicio.

La Sala destruye victoriosamente la tesis del Sr. Juez 4.<sup>o</sup> de lo Civil; y para destruirla, hace reminiscencia de nuestro derecho antiguo. En efecto, conforme á ese derecho, el conocimiento de las causas de nulidad competía al Juez eclesiástico, interviniendo en el juicio el defensor del matrimonio, que tenía la obligación de sostener la validez del vínculo conyugal y de apelar ó suplicar de la sentencia en que se declarase nulo. Esta disposición, pasó con la salvedad de que la competencia para conocer de esos negocios correspondía á la autoridad ordinaria y no á la eclesiástica, pero conservándose el espíritu tradicional, á la ley de 23 de Julio de 1859 que, en su art. 25, ordena que los juicios sobre validez y nulidad de matrimonio, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente, arreglándose la substanciación y decisión de tales juicios á las leyes vigentes, esto es, al Consejo de Indias de 5 de Octubre de 1764, á cuyo precepto nos hemos referido.

La tradición se refugió en nuestra legislación moderna, por la que, la acción de nulidad que se funda en la existencia del vínculo de un matrimonio anterior contraído legítimamente, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos y herederos de aquél y por los cónyuges que contraigan el segundo; además, el Juez puede proceder de oficio, si tiene conocimiento del hecho, ó á instancia del Ministerio Público. Si se agrega á lo anteriormente expresado, que esa acción no puede transigirse entre los cónyuges, ni comprometerse en árbitros (arts. 268, 274, 275 y 3160, Cód. Civ.) y que los juicios de rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil, tienen segunda instancia de oficio, con intervención del Ministerio Público (art. 649, Cód. Procs.